

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, SIRVASE PROVEER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA, INFORMO QUE LA TARJETA PROFESIONAL DEL ABOGADO ESTA VIGENTE Y QUE SU CORREO DIGITAL INSCRITO EN EL SIRNA ES CESARPOTES@HOTMAIL.COM- ----CARTAGO, VALLE, FEBRERO 1 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO.  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL  
Demandante: FANNY MARTINEZ DE ARISTIZABAL  
Demandado: HEREDEROS DE REYNALDO ARISTIZABAL  
MARTINEZ  
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00011-00  
Auto: 109**

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso -**EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** ha propuesto **FANNY MARTINEZ DE ARISTIZABAL**, a través de apoderado judicial, y promovida en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS MELISSA ARITIZABAL GOMEZ C.C 1.152.436.198 VALERIA ARITIZABAL GOMEZ C.C.1.152.455.027 E INDETERMINADOS DEL SEÑOR REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ, fallecido el 19 de Febrero de 2019, previas las siguientes:

**II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso -EJECUTIVO-, por tal motivo se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82, 87 y 89 del Código General del Proceso; razón por la cual se dará

aplicación a lo reglado en el artículo 90 de esa disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

Encuentra el despacho una vez revisado el dossier, de conformidad con el artículo 87 del C.G del Proceso, norma que menciona lo siguiente:

**"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en este Código. Si se conoce algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**

**"La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestatu o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia..."**

**Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos, si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador del herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".**

1. Así las cosas, estudiado el libelo genitor y teniendo en cuenta que el apoderado que representa a la parte demandante, en el hecho 3 de su demanda señala que a la fecha la sucesión del señor REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ ya se ha dado inició al proceso de sucesión del causante mencionado el cual se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle bajo el Radicado 2019-00246-00 , por lo que al tenor del mandato regulado en el art. 87 del CGP inciso 3 y traído colación que dispone que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o ejecutivo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión ya se haya iniciado la demanda se deberá dirigir contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, Y CONTRA EL CONYUGE SI SE TRATA DE BIENES O DEUDAS SOCIALES.

Revisados los anexos arrimados con la demanda de forma tangencial el auto 998 de 16 de Septiembre de 2019, por

medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, dispuso el aperturamiento del proceso de sucesión de REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ, se tiene que en dicha providencia se dispuso requerir a la ciudadana MARIA CRISTINA CHAVERRA LASSO, en su condición de compañera permanente supérstite del causante a fin que de conformidad con el Art. 492 del CGP manifestara si era su interés ser reconocida en dicha sucesión y si aceptaba la herencia; así las cosas y al no existir claridad sobre si dicha ciudadana a hoy se encuentra reconocida al interior de dicha liquidación por mortis causa, o sobre la aceptación de la herencia, considera este despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante debe aportar con su demanda certificación u otra prueba documental idónea emanada del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, estrado en el cual se adelanta el proceso de sucesión del interfecto REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ a fin de acreditar si la compañera permanente del causante se encuentra o no reconocida en la sucesión, al igual que dar claridad sobre si la deuda que acá cobra es social, ello con el fin de establecer que en el presente proceso ejecutivo se encuentra integrado en debida forma el contradictorio y que a la presente contiendan están convocados y vinculados todos los herederos conocidos y reconocidos en el proceso sucesorio del obitado REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ.

2. Otra falencia que observa el despacho radica en que en la confección de la demanda ejecutiva que hoy es sometida a escrutinio judicial, el togado del derecho omite dar claridad si las herederas determinados del causante aquí demandadas MELISSA ARITIZABAL GOMEZ C.C 1.152.436.198 VALERIA ARITIZABAL GOMEZ C.C.1.152.455.027 , aceptaron o no la herencia con beneficio de inventario al igual que aportar el valor monto del avaluó de los bienes relictos, esto se hace necesario para efecto de limitar las medidas cautelares deprecadas dentro del presente ejecutivo en caso de haber lugar a ello.

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 1 Y 2 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

**III.- DECISIÓN:**

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

**IV.- RESUELVE:**

**Primero.- INADMITIR** la **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **FANNY MARTINEZ DE ARISTIZABAL**, a través de apoderado judicial, y promovida en contra de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS MELISSA ARITIZABAL GOMEZ C.C 1.152.436.198 VALERIA ARITIZABAL GOMEZ C.C.1.152.455.027 E INDETERMINADOS DEL SEÑOR REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ**, fallecido el 19 de Febrero de 2019; por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

**Segundo.- OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

**Tercero.- RECONOCER** personería al abogado **CESAR AUGUSTO POTES BETANCURTH**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.227.579 y portador de la T.P. 258.674 del C. S. de la J., para que represente en estas diligencias a la parte demandante.

Nombres	Apellidos	Tipo Identificación	Identificación	Número Tarjeta	Vigencia	Correo electrónico
CESAR AUGUSTO	POTES B	CEDULA DE CIUDADANIA	16.227.579	258.674	VIGENTE	cesarpotes@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

Cartago - Valle, 2 DE FEBRERO DE 2023

La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

\_\_\_\_\_  
**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f507ed0cc27cd4f81e5ad2ab4b2264b7e01f1cf45f36b87d704be8f2febd670**

Documento generado en 01/02/2023 02:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**